

Salamina, Caldas, 15 de junio de 2021.

Señores

MAGISTRADOS HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá

REFERENCIA:

ASUNTO: ACCION DE TUTELA POR VIOLACION A LOS DERECHOS A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO.

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO SIERRA CAMPOS.

DEMANDADA: LA SALA LABORAL MAYORITARIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES.

LUIS FERNANDO SIERRA CAMPOS, mayor y vecino de Salamina Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.291.238 de Bogotá, con número telefónico 311 6803190, correo electrónico sierra9594@bellsouth.net y amparado para el efecto en el artículo 86 de la Constitución Política, ante ustedes, Honorables Magistrados, con todo respeto y acatamiento me permito presentar **ACCION DE TUTELA** en contra de LA SALA LABORAL MAYORITARIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, conforme a los siguientes

I. **HECHOS:**

1. Fui demandado, al igual que LA SOCIEDAD SIERRA CORREDOR Y COMPAÑÍA S.A.S., de la cual soy su representante, por el señor JORGE WILLIAM URIBE MANRIQUE en proceso ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, según el radicado 176533112001201900109-00, donde el Juzgado Civil del Circuito de Salamina, mediante sentencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), me absolvió de la demanda formulada y declaró probadas las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, dualidad de funciones como oficial de obra de construcción y como trabajador de la finca en las labores de sembrado y ejecución imperfecta de la obra.

2.Por vía de consulta, la Sala laboral del Honorable Tribunal Superior de Manizales, integrada por los doctores SARAY NATALY PONCE DEL PORTILO, Magistrada Ponente y con WILLIAM SALAZAR GIRALDO y MARIA DORIAN ALVAREZ, como revisores, por mayoría de los dos primeros y con salvamento de voto de la tercera, REVOCO parcialmente la sentencia proferida el 29 de octubre de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Salamina, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por JORGE WILLIAM URIBE MANRIQUE en contra de LA SOCIEDAD SIERRA CORREDOR Y COMPAÑÍA S.A.S. y el señor LUIS FERNANDO SIERRA CAMPOS, para en su lugar, despachar desfavorablemente las excepciones propuestas por la sociedad y declarar la existencia de un contrato de trabajo entre LA SOCIEDAD SIERRA CORREDOR Y COMPAÑÍA S.A.S y el señor JORGE WILLIAM URIBE MANRIQUE, y CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia con relación al Representante legal de la Sociedad.

3.Examinado el cartulario, indiscutiblemente se llega a la conclusión que la Sala Laboral mayoritaria del Honorable Tribunal Superior de Manizales, no realizó un estudio de fondo de la demanda y los anexos, sin valorar las pruebas en búsqueda de la verdad de los hechos que generaron el conflicto laboral para tomar una decisión en derecho, por lo que solicito, muy respetuosamente, dejar sin efectos la sentencia proferida por la Sala Laboral mayoritaria del Honorable Tribunal Superior de Manizales y ordenar a la misma Sala proferir una nueva sentencia, con el objeto de restablecer los derechos constitucionales fundamentales quebrantados.

4.No entiendo cómo la Magistrada Ponente Dra. SARAY NATALY PONCE DEL PORTILO leyó, analizó e interpretó la cauda probatoria para arrimar a tan desacertada determinación y más sorprendido con el doctor WILLIAM SALAZAR GIRALDO, como primer revisor, con experiencia judicial, el más antiguo de los tres, hasta llegar a ocupar temporalmente el cargo de MAGISTRADO AUXILIAR DE LA SALA LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, firmó el proyecto; sabiendo como lo ha declarado la doctora MARIA DORIAN ALVAREZ en su Salvamento de voto, con igual experiencia que el doctor WILLIAM SALAZAR GIRALDO, ocupando también el cargo de MAGISTRADA AUXILIAR DE LA SALA LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y que como segunda revisora, muy seguramente, examinó el proceso y concluyó que "...estaba probado que la relación entre las partes fue de tipo civil, por tanto, no estoy de acuerdo con la decisión tomada por mis

compañeros de Sala y, por el contrario, comparto los argumentos blandidos por el señor Juez de única instancia...”.

5.De conformidad con el artículo 51 del Código de Ritos Laborales, “...son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley ...”, entre los que se cuentan la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez, valiéndose la Magistrada ponente de las declaraciones de los señores JOHN JAIRO TRUJILLO y URIBEL HERNANDEZ para tomar su errada decisión, sabiéndose como se sabe que los testimonios de Trujillo y Hernández deben ser mirados con beneficio de inventario y que analizados conforme a las reglas de la sana crítica, su diagnóstico es opuesto a la realidad.

6.El señor JOHN JAIRO TRUJILLO es desde luego un testigo sospechoso, que afectan su credibilidad e imparcialidad, en razón al conflicto ídem presentado en mi contra y que dada la amistad entre JOHN JAIRO y JORGE WILLIAM existe un marcado interés entre ellos con las resultas del proceso laboral, porque desafortunadamente no entendieron los Honorables Magistrados mayoritarios, que JOHN JAIRO TRUJILLO no iba de buenas a primeras a decir la verdad, cuando su amigo JORGE WILLIAM se encontraba en un conflicto con su antiguo empleador y a quien también tuvo que demandar laboralmente. Si con una buena amistad y existiendo excelentes relaciones, encontramos testigos mentirosos, cómo será cuando ya la amistad se ha roto y se conserva un resentimiento, una animadversión, que ha venido pregonando el señor John Jairo Trujillo en Salamina y su odio en mi contra es un hecho notorio, pese a haber dado solución en forma pacífica y civilizada a su proceso laboral.

7.Es cierto que al señor JORGE WILLIAM URIBE se le pagaban semanalmente DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, es decir, CINCUENTA MIL PESOS diarios, los cuales se le depositaban en una cuenta de ahorros de DAVIVIENDA, porque los dos contratos de obra ascendieron a la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, uno por DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS y otro por TRES MILLONES DE PESOS, los cuales fueron pagados en su totalidad, a pesar de los errores cometidos en la construcción, que obligaron a su corrección por parte de los expertos FERNANDO CASTAÑO TRUJILLO y SIGIFREDO CARDONA VALENCIA, sin que JORGE WILLIAM, como CASTAÑO y CARDONA, cumpliera horario

alguno, porque muchas veces el material no llegaba a tiempo y en otras no existía el material y como se hizo con Castaño y Cardona, lo que se llevó a cabo entre JORGE WILLIAM y yo fue un contrato de obra, sin existir la subordinación, porque yo no mantenía en la finca.

8. "...Que WILLIAM también realizó unas camillas para germinadores de aguacate y además prestaba sus servicios subiendo materiales al vivero, por orden de "don Fernando", la cual se la comunicó por su intermedio", lo refirió JOHN JAIRO TRUJILLO en su declaración; es falso de toda falsedad, ya que Jorge William en la finca nunca hizo actividades agrícolas y fue contratado única y exclusivamente para realizar unas obras de construcción.

9. Tan es así, que siempre JORGE WILLIAN URIBE MANRIQUE afirmó en las diferentes oficinas de trabajo, tanto en Manizales como en Salamina, que me demandaba por haber hecho obras de construcción y cuyas peticiones y audiencias, al parecer, no fueron leídas, ni analizadas y mucho menos interpretadas por la Magistrada Ponente y su primer revisor, porque no alude a lo largo de sus consideraciones a estos documentos como requisito pre procesal para la presentación de la demanda laboral y que vale la pena traer nuevamente a colación, para refrescar la memoria de la mayoría de los Magistrados de la Sala Laboral de Manizales:

La doctora SHIRLEY CASTAÑEDA SALAMANCA, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de Manizales en el requerimiento hecho al señor LUIS FERNANDO SIERRA el 23 de abril de 2019, indicó que "... a este despacho se ha presentado el señor JORGE WILLIAM URIBE, identificado con la cédula nro. 10.182.023, quien manifestó: **fui contratado por el señor LUIS FERNANDO SIERRA para desempeñar la función de construcción** mediante contrato verbal inicié el 2 de noviembre de 2018 laboraba de lunes a viernes en el horario de 6:30 a 5 de la tarde, me pagaba la suma de cincuenta mil pesos diarios y terminé de laborar allí el día 12 de abril de 2019..."; entre tanto, el Dr. RICARDO ANDRES RINCON MONTOYA, Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Manizales en su acta de comparecencia Nro. 184, el 17 de mayo de 2019, anotó que "...**EI señor JORGE WILLIAM URIBE MANRIQUE fue contratado por el señor LUIS FERNANDO SIERRA CAMPOS para desempeñar la función de construcción** mediante contrato verbal desde el 2 de noviembre de 2018 y hasta el 12 de abril de 2019, fecha en que fue despedido, laborando de lunes a viernes en un horario de 6:30 am. a

5 pm., ganando un salario de cincuenta mil pesos, pagados diariamente...”.

Ya el 23 de agosto de 2019 ante la oficina del Trabajo y Seguridad Social de Salamina, bajo la dirección del doctor MARIO MEJIA ARBOLEDA, se dejó expresa constancia del no acuerdo y el señor LUIS FERNANDO SIERRA CAMPOS precisó que el señor JORGE WILLIAM URIBE MANRIQUE: “...nunca fue jornalero, fue contratista para labores estrictamente civiles para la realización de obras civiles de remodelación de la casa ubicada en la vereda Portachuelo, obras que se pagaron puntualmente y no se quedaron debiendo ningún dinero...”, pudiéndose observar claramente que el señor JORGE WILLIAM URIBE siempre aludía a los trabajos de construcción, siendo yo claro, enfático y sincero ante la Oficina de Trabajo en Salamina, en sostener que el señor JORGE WILLIAM en mi finca nunca elaboró trabajos de jornalero. (Sub y negrillas fuera del texto)

10. Es cierto que el señor JORGE WILLIAM URIBE, como lo explicó el señor SIGIFREDO CARDONA VALENCIA, ayudó en la reconstrucción de sus errores al señor CARDONA VALENCIA por espacio de un mes, porque quién mejor que el que los cometió, para ayudar al nuevo constructor en su corrección y no destruir otra vez la casa.

11. El señor URIBEL HERNANDEZ también merece su reproche y no es el portador de la verdad verdadera, como lo han dado a conocer en su providencia los Magistrados mayoritarios, porque, según él, “...dijo haber sido la persona que presentó al demandante con el señor LUIS FERNANDO SIERRA CAMPOS, a quien conoce por ser vecino de su finca...”, “...que se lo recomendó a SIERRA CAMPOS como ayudante práctico de obra, más –sic- no como maestro...”, “...que él estuvo presente mientras estos negociaron las condiciones del contrato, habiendo acordado el pago de cincuenta mil pesos diarios ...”, toda vez que URIBEL le presentó a JOHN JAIRO TRUJILLO al señor JORGE WILLIAM URIBE y JORGE WILLIAM me lo recomendó, sin hablar una sola palabra con URIBEL sobre JORGE WILLIAM, a pesar de que URIBEL me trazó en la finca el primer lote de siembra como contratista y nunca URIBEL ni JORGE WILLIAM trabajaron juntos y al mismo tiempo en su propiedad, siendo falso que URIBEL hubiera estado presente cuando se negociaron las condiciones del contrato y su precio.

12. Es mentiras cuando dijo URIBEL HERNANDEZ que "...vio al actor prestando sus servicios en una parte de un vivero de aguacate, efectuando unas pequeñas bodegas...", porque la finca en estos momentos no tiene bodegas y apenas me encuentro en conversación con un arquitecto para su construcción; constituyéndose, igualmente, en falaz al afirmar "...que el promotor del litigio cumplía un horario de trabajo de 6:30 a 5:00 pm, sin que pudiera asegurarlo, porque era otra finca, (sub y negrillas fuera del texto) pero esa era la jornada...", de un contrato de trabajo, agregaría; sin que tampoco el señor URIBEL pudiera observar la hora de llegada o salida del señor JORGE WILLIAM, toda vez que su heredad queda más o menos a tres kilómetros de distancia y en su respuesta en torno al horario echó mano de la costumbre y no de la realidad.

13. Bien lo han dicho los señores FERNANDO CASTAÑO TRUJILLO y SIGIFREDO CARDONA VALENCIA, que los dos arreglaron los daños hechos por el señor JORGE WILLIAM URIBE en la finca del señor LUIS FERNANDO SIERRA, con quien contrataron por un precio y no cumplían horarios, aunque como lo agregó CARDONA VALENCIA "...de igual manera madrugaban ...", como lo hacen tanto trabajadores como contratistas, los primeros para cumplir un horario y los segundos para terminar más rápido la obra y "...que no vio al demandante desempeñando otras funciones...", confirmado los documentos elaborados en las oficinas de trabajo, siendo la oportunidad, si hubiera existido, para ocuparse JORGE WILLIAM en otras tareas en la finca diferentes a la construcción, porque ya tenía el maestro Cardona que respondía por la labor y para él era indiferente si se corregían o no sus trabajos, concluyéndose que si no lo hizo en el último mes que le ayudó al señor SIGIFREDO, menos los pudo haber hecho en épocas anteriores.

14. En estas condiciones, cómo declarar, como equivocadamente lo hicieron la Magistrada Ponente y el primer revisor que, "...estas probanzas son analizadas por la Sala en ejercicio del fuero de valoración probatoria establecido en el artículo 61 del C. P. del T., otorgándole credibilidad a los declarantes, por encontrarlos serios, responsivos y coherentes. En relación a esto, si bien es cierto la pasiva de la Litis formuló tacha en contra del testigo John Jairo Trujillo, por haber interpuesto también una demanda en contra de los demandados, debe precisarse que su declaración fue analizada con mayor rigurosidad, sin que se observen inconsistencias en sus versiones y por el contrario, son producto de su conocimiento

directo...”, cuando la realidad probatoria es otra y que equivale ni más ni menos a darle un espaldarazo al continente probatorio, razón por la cual es lógico entender que la Colegiatura incurrió en yerros fácticos, por no revisar los documentos aportados al expediente y que fueron valorados por la Honorable Magistrada que se apartó de la decisión mayoritaria, así como analizar a vuelo de pájaro los testimonios de JOHN JAIRO TRUJILLO y URIBEL HERNANDEZ, que cotejados con las pruebas incorporadas al dossier, desdibujan su credibilidad y advierten sus mentiras.

15. La Honorable Corte Constitucional contempla los requisitos generales de procedencia de la acción de amparo contra providencias judiciales, a saber: 1. Que la cuestión sea de relevancia constitucional. 2. Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance. 3. Que se cumpla el principio de inmediatez. 4. Si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso. 5. Que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales. 6. Que no se trate de una tutela contra tutela.

16. El asunto que ocupa nuestra atención es de relevancia constitucional, ya que se trata de la protección constitucional de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad, probablemente vulnerados por la Sala Laboral Mayoritaria del Honorable Tribunal Superior de Manizales, en virtud a una inadecuada valoración probatoria, cumpliéndose a cabalidad con la inmediatez, toda vez que la sentencia lleva como fecha la del veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021); he identificado de manera sumaria los hechos violatorios a los derechos constitucionales fundamentales y se han agotado los medios de defensa ordinarios

17. La Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005, trajo a colación las causales bajo las cuales procede la acción de tutela contra providencias judiciales, bastando, como se advierte en la providencia, la configuración de alguna de ellas para su procedencia, entre las cuales destacamos:

Defecto Orgánico:

Defecto procedural absoluto: ...

Defecto fáctico: se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se

sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que alteran o cambian el sentido del fallo.

Defecto material o sustantivo:

El error inducido:

Decisión sin motivación:

Desconocimiento del precedente: ...

Violación Directa de la Constitución: que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como una norma plenamente vinculante y con fuerza obligatoria.

18. En este orden de ideas, los supuestos defectos endilgados al fallo proferido por la Sala Laboral mayoritaria del Honorable Tribunal Superior de Manizales, son de índole fáctico, ya que la decisión que puso fin al proceso se apoyó en una indebida valoración probatoria, y de orden Constitucional, ya que se atentó contra los derechos a la administración de justicia, igualdad y debido proceso.

19. Porque a pesar de que el Juez está dotado de facultades discrecionales para valorar el material probatorio, no puede echar mano a la arbitrariedad, irracionalidad o capricho para tomar su decisión, ya que debe estar sujeto al imperio de la Constitución y la ley, pues, de lo contrario, como ocurrió acá, se atentaría contra la justicia que materialmente debe realizar y efectivizar la sentencia, siguiendo los trazos de la sentencia T-442 de 1994 y reiterada en la T- 338 de 2018, siendo la Corte enfática en aclarar que la intervención del Juez Constitucional exija que el vicio alegado comprometa la eficacia de los derechos fundamentales del actor y que el juicio valorativo de la prueba sea de tal entidad que se torne ostensible, flagrante y manifiesto, de tal forma que tenga incidencia directa en la determinación.

20. En mi sentir y desde luego con el respeto de la Sala Laboral mayoritaria del Honorable Tribunal Superior de Manizales, es evidente el defecto fáctico y la violación de derechos constitucionales en que incurrieron al revocar parcialmente, por vía de consulta, la sentencia del señor Juez Civil del Circuito de Salamina y declarar la existencia de un contrato de trabajo entre JORGE WILLIAM URIBE MANRIQUE y LA SOCIEDAD SIERRA CORREDOR Y COMPAÑÍA S.A.S, de la cual soy su representante, sin contar con el material probatorio suficiente y con una decisión totalmente injusta, alejada de la realidad y la verdad, que es el fin de la administración de justicia, es decir, hacer sinónimas verdad real y verdad procesal..

II. PRETENSIONES:

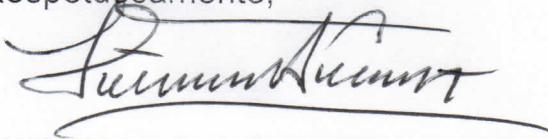
Con base en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, atentamente me permito solicitarle a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, tutelar los derechos fundamentales a la Administración de Justicia, igualdad y debido proceso, vulnerados por la Sala Laboral mayoritaria del Honorable Tribunal Superior de Manizales y, como consecuencia, dejar sin efecto la sentencia del veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno con ponencia de la Magistrada Dra. SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO y como primer revisor el doctor WILLIAM SALAZAR GIRALDO, mediante la cual revocó parcialmente la sentencia proferida el 29 de octubre de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Salamina, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por JORGE WILLIAM URIBE MANRIQUE en contra de LA SOCIEDAD SIERRA CORREDOR Y COMPAÑÍA S.A.S. y el señor LUIS FERNANDO SIERRA CAMPOS, para en su lugar, declarar la existencia de un contrato de trabajo entre LA SOCIEDAD SIERRA CORREDOR Y COMPAÑÍA S.A.S. y el señor JORGE WILLIAM URIBE MANRIQUE y ordenar proferir una nueva sentencia con base en los argumentos expuestos por la doctora MARIA DORIAN ALVAREZ, quien se separó con salvamento de voto de la decisión mayoritaria.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto no haber instaurado acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones.

III. DIRECCIONES ELECTRONICAS:

La Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Manizales las recibirá en la Secretaría a través del correo secsalalab@cendoj.ramajudicial.gov.co y la mía sierra9594@bellsouth.net

Respetuosamente,



LUIS FERNANDO SIERRA CAMPOS
Demandante